



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	04/03/2026 15:09	Fecha/hora resolución	04/03/2026 15:17		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000413		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSTRUMENTAL MEDICO				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000448	26/02/2026 20:03	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000435	26/02/2026 14:37	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Representaciones GMG Sociedad Anónima y J&V Enterprise Sociedad Anónima, interpusieron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2026LY-000007-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital México), para la "Compra de instrumental médico".

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- Sobre la fundamentación de los recursos. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo

128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”.

(El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”.

(El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marrras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000435 DE REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

i) Sobre el requisito: “Presentar Certificado de composición química del producto emitido por el fabricante, donde se indique el número de lote y referencia, debe estar firmado y sellado por un profesional adscrito al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) y refrendado (sellado) por Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica (CIQPA). / • Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje, la concentración y naturaleza del producto ofertado, utilizado por el fabricante.”

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante solicita que en lugar de presentar el certificado de composición química emitido por fabricante, sellado por profesional adscrito al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) y sellado por este mismo colegio profesional, se pueda aportar el certificado de la FDA, CE o ISO correspondientes, validados por tercera parte (DQS-DEKRA-MOODYS), las cuales según indica, son entidades relacionadas con calidad y seguridad médica. Además señaló que su representada tiene conocimiento de que solo un laboratorio y un ingeniero a nivel país puede realizar las certificaciones que solicita el pliego de condiciones en este punto. Finalmente manifiesta que, su representada puede aportar el certificado de la composición química con la Norma 7153-1 utilizado en la fabricación de instrumentos quirúrgicos estándar, lo cual define el material para la elaboración de instrumentos quirúrgicos, así como también la Certificación CE, debidamente reconocida por un ente de tercera parte donde se especifica que se ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo a los requisitos establecidos, asegurándose así el interés público.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado “**I. Consideraciones preliminares**”, sección “**4. Sobre la fundamentación de los recursos**” de la presente resolución, en el cual se desarrolla

ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, carece de la debida fundamentación por las siguientes razones. En primera instancia, la objetante no demostró que el requisito le limita la participación, ni argumentó sobre la imposibilidad material de obtener el sellado de la certificación requerida de parte de un profesional adscrito al CIQPA, ni el refrendo de la certificación de parte de este colegio profesional, únicamente refiere a su demostración por otros medios de prueba pero sin explicar de manera clara, la imposibilidad que para la generalidad de oferentes, representa el requisito tal cual lo exige el pliego de condiciones

En **segundo lugar**, no se tiene por demostrado que dicho colegio profesional no tenga las competencias requeridas para emitir el tipo de validación que el requisito solicita en este caso, y en este sentido no se presentó ningún elemento de prueba, antes bien, el objetante manifiesta la existencia de un laboratorio y un profesional que pueden emitir la validación solicitada en este punto, sin que llegue a demostrarse esta afirmación y muchos menos la restricción a la participación de oferentes

En tercer lugar, no se presentó ningún elemento de prueba para demostrar que los certificados emitidos por la FDA, CE o ISO, resulten equivalentes a la certificación emitida por el fabricante del producto ofrecido, para demostrar la composición química del objeto licitado en este caso, ni tampoco se ha demostrado que las entidades mencionadas(DQS-DEKRA-MOODYS), ostentan competencias de certificación en las materias atinentes a cada una y como por medio de la validación de estas entidades, se cumple con el requisito solicitado de manera equivalente. En este sentido, no resulta válido la simple argumentación, sin que esté sustentada en documento de prueba, como bien pudo haber sido un criterio de experto o entidad competente, que sustentara el argumento para demostrar que el requisito solicitado, puede ser cumplido de igual manera por los certificados de tercera parte que emiten las entidades mencionadas por la objetante.

Como cuarto aspecto, no se tiene por demostrado que el requisito no resulta atinente ni necesario en relación con los instrumentos médicos que la Administración pretende adquirir en la presente contratación, ni que pueda ser sustituido por otro tipo de certificaciones manteniendo el mismo objetivo pretendido con el requisito

Por último, tampoco demostró la objetante como el certificado de la Norma 7153-1 que puede presentar, resulta equivalente u homólogo al requerido en el pliego de condiciones y así se puede cumplir con las validaciones de composición química de los instrumentos médicos que se requieren en este caso, pues no se presentó ningún elemento de prueba que dé sustento a este argumento.

Finalmente, no se deja de lado que la objetante solicita que la Administración emita un listado de ingenieros y empresas que realicen las validaciones solicitadas en este punto, pues reconoce que solo existe una. Sobre esta solicitud, esta Contraloría General considera que le correspondía a la objetante como potencial oferente en el giro comercial del objeto que se licita, aportar dicho listado y demostrar que existen empresas o entidades que puedan emitir de manera homóloga la validación del certificado requerido en este caso. Sin embargo, no presentó ningún elemento de prueba al respecto.

En virtud de la falta de fundamentación advertida por falta de pruebas idóneas, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de objeción en el presente extremo, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

ii) Cláusula 18. Tiempo de entrega y lugar / Sobre el plazo de entrega: *“Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega.”*

Criterio de la División. Considera la objetante que el plazo de entrega debe ser ampliado a 45 días hábiles, ya que el producto que puede ofrecer se fabrica en Alemania y no cuenta con stock en las bodegas, pues los productos se adquieren hasta la notificación de la orden de pedido o el contrato. Menciona que la fábrica requiere los siguientes tiempos: *“1. Fabricación de los insumos. (1-4 semanas) / 2. Antes de despachar, debe pasar por control de calidad. (1-2 semanas) / 3. Embalaje y flete (1-2 semana) / 4. Realizar trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda, según su proceso y cantidad de trámites en sistema. (1- Semanas). /5. Una vez los insumos en Costa Rica, mi representada debe contactarse con la agencia aduanal para retiro de papelería y permisos, por parte del Ministerio de Hacienda, para poder desalmacenar la mercadería.”*

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”**, sección **“4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante considera que 45 días hábiles es un tiempo de entrega que se ajusta a los procesos que la fábrica *-en su caso-*, tardaría en tener el producto en Costa Rica, dado que se importa desde Alemania. Sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba que sustente el argumento, como bien pudo haber sido nota del fabricante detallando cada actividad que realiza hasta culminar con la entrega del producto en el país, o bien documentación de las empresas encargadas del transporte hasta el país así como información de desalmacenaje que permita documentar toda la ruta de fabricación y traslado hasta el país de los insumos, de forma que quede evidenciado la insuficiencia del plazo que se alega. En este sentido, no basta con la simple argumentación, sino

que se requiere de elementos probatorios para demostrar que efectivamente el plazo de 15 días hábiles establecido por la Administración, no se ajusta a la realidad de las empresas y que resulta un plazo de imposible cumplimiento.

Por otro lado, debe observarse en el caso la modalidad de la contratación “según demanda”, pues según el artículo 74 de la LGCP, es prerrogativa de la Administración de frente a la necesidad que pretende satisfacer, decidir la modalidad de contratación que mejor satisfaga esa necesidad, siendo una de ellas la entrega según demanda, lo cual encuentra consonancia con lo dispuesto en los numerales 192 y 195 del RLGCP.

Esta modalidad de contratación, está pensada para que la Administración no adjudique un precio total ni cantidad previamente definidos, sino que adjudique sobre precios unitarios, y solicitará al contratista el bien o servicio cada vez que lo requiera, sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido. Ello conlleva un nivel de compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios, según se presenten las necesidades de consumo de la Administración. En este sentido, no resulta de recibo que la objetante argumente, que no cuenta con un stock en el país, hasta el momento en que se le vaya a requerir el instrumental médico que se licita, siendo que es una empresa que se dedica al giro comercial del objeto, la cual supone como se viene indicando, un compromiso de suplir los bienes conforme la necesidad de la Administración y la capacidad del contratista de atender las necesidades que se van a contratar.

Aceptar dicha argumentación, va en contra de la naturaleza propia de la modalidad por demanda, donde precisamente el proveedor asume el riesgo de establecer el precio y todas las condiciones necesarias, partiendo de las particularidades de la contratación y el histórico de consumo del servicio que se brinda en el concurso, para así hacer una proyección de costos desde su experticia y experiencia en el giro comercial. Sobre la entrega según demanda, pueden consultarse el oficio No. 02381 (DJ-0947) de 11 de marzo de 2010 y la resolución R-DCP-SICOP-01655-2024 *-entre otras-*.

En virtud de la falta de fundamentación advertida por falta de pruebas idóneas, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de objeción en el presente extremo, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000448 DE J&V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Criterio de la División.

i) Ampliación de rangos de medidas. La objetante propone las siguientes modificaciones técnicas sobre las siguientes líneas:

a) Línea 02 / PORTA AGUJAS TIPO RYDER DE MANDÍBULA DELICADA, LONGITUD 216 mm (+-10 mm), ANCHO DE PUNTAS 1 mm, MATERIAL DE FABRICACIÓN METAL DE GRADO MÉDICO.

Menciona la objetante que en el mercado existe instrumental equivalente de 200 mm (misma función clínica y características), cuya exclusión no guarda relación con la calidad ni con la necesidad técnica, por lo que solicita una ampliación de un rango aceptable de 200 mm a 226 mm, manteniendo el resto de especificaciones técnicas del instrumento.

b) Línea 06 / PINZA HEMOSTÁTICA DE PUNTAS CURVAS TIPO CRILE, LONGITUD 14 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE, SUPERFICIE ESTRIADA A LO LARGO DE LAS MANDÍBULAS, ATRAUMÁTICA / Es una pinza curva hemostática y tracción.

Menciona la objetante que un rango razonable permite equivalentes sin afectar uso, ergonomía o seguridad, por lo que propone una tolerancia de longitud de hasta 0,5 cm (± 5 mm), es decir, 14,0 cm a 14,5 cm.

c) Línea 07 / PINZA HEMOSTÁTICA, TIPO CRILE, FABRICADA DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA RECTA, LARGO DE 14 cm 8 Es una pinza recta hemostática y de tracción Longitud 14 cms largo.

En este caso, la objetante solicita una longitud con un rango de tolerancia de hasta 0,5 cm (± 5 mm), es decir, 14,0 cm a 14,5 cm.

d) Línea 08 / PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 13 cm ($\pm 0,5$ cm). / Es una pinza curva hemostática.

Menciona la objetante que el rango solicitado es estrecho para un instrumento estándar, ya que existen equivalentes funcionales con pequeñas variaciones. En razón de lo anterior propone un rango de tolerancia $\pm 1,0$ cm (rango 12 cm a 14 cm).

e) Línea 17 / GANCHOS SEPARADORES DE PIEL, DE ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 160 mm, PUNTA REDONDEADA, PRESENTACIÓN POR UNIDAD. / Retractor comúnmente utilizado para retraer los bordes de la piel.

En este punto la objetante plantea una aclaración con respecto a la condición de la punta, ya que se indica "punta redondeada", pero también "aguda/afilada". Señala que dicha contradicción puede provocar exclusiones injustificadas por interpretación.

Además, propone una modificación del rango de la longitud, ya que según indica existe instrumental equivalente de 16,5 cm con la misma finalidad clínica, por lo que solicita un rango aceptable de 16,0 cm a 16,5 cm.

Sobre lo planteado, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en cada uno de los requerimientos técnicos detallados anteriormente, carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"4. Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Considerando lo anterior, para las modificaciones propuestas por la objetante en cuanto a la ampliación de rangos de medidas de los instrumentos licitados, no se presentó ningún elemento de prueba para acreditar que la ampliación de medidas, no afecta la funcionalidad, y pueden satisfacer de igual manera la necesidad de la Administración en términos médicos, sin afectar la salud de las personas. Tampoco fue demostrado que los rangos propuestos por la objetante, puedan ser cumplidos por la mayoría de empresas que conforman el mercado de estos productos médicos, ni demostró que los instrumentos con los rangos propuestos resultan equivalentes a los que se solicitan en cada partida.

En virtud de la falta de fundamentación advertida por falta de pruebas idóneas, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de objeción en los puntos anteriormente indicados, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

Por otro lado, en cuanto a la **aclaración solicitada** en el punto "e) Línea 17", ha de señalarse que de conformidad con el artículo 93 del RLCA, las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante. En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo del recurso de objeción.

ii) Cláusula 18. Tiempo de entrega y lugar / Sobre el plazo de entrega: *"Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y máximo 15 días hábiles posteriores se deberá realizar la entrega."*

En este punto, considera la objetante que el plazo de entrega de 15 días hábiles es desproporcionado ya que no considera que el instrumental debe ser importado, que requiere alistamiento, coordinación logística internacional, nacionalización, verificación y coordinación de entrega. Agrega que, se restringe la participación de empresas que no cuenten con inventarios a nivel local. De esa forma propone que el plazo de entrega se modifique a 45 días hábiles.

Criterio de la División. Considera la objetante que el plazo de entrega debe ser ampliado a 45 días hábiles, ya que el producto que puede ofrecer es importado y requiere de varios procesos para ser entregado en el país. Además considera que se restringe la participación de empresas que no cuentan con inventario nacional.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **"I. Consideraciones preliminares"**, sección **"4. Sobre la fundamentación de los recursos"** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

En este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante considera que 45 días hábiles es un tiempo de entrega que se ajusta a los productos importados, sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba que sustente el argumento, como bien pudo haber sido nota del fabricante detallando cada actividad que realiza hasta culminar con la entrega del producto en el país o bien documentos de las empresas encargadas del transporte de los insumo que acredite de manera indubitable la duración en el traslado hasta el país. En este sentido, no basta con la simple argumentación, sino que se requiere de elementos probatorios para demostrar que efectivamente el plazo de 15 días hábiles establecido por la Administración, no se ajusta a la realidad de las empresas y que resulta un plazo de imposible cumplimiento.

Aunado a lo anterior, valga destacar lo señalado en el **apartado ii) del recurso de objeción presentado por la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima**, que en igual sentido objetó la cláusula referente al plazo de entrega, con respecto a la modalidad de la contratación "según demanda", en el entendido de que el artículo 74 de la LGCP, faculta a la Administración de frente a la necesidad que pretende satisfacer, decidir la modalidad de contratación que mejor satisfaga esa necesidad, siendo una de ellas la entrega según demanda, lo cual encuentra consonancia con lo dispuesto en los numerales 192 y 195 del RLGCP. Esta modalidad de contratación, está pensada para que la Administración no adjudique un precio total ni cantidad previamente definidos, sino que adjudique sobre precios unitarios, y solicitará al contratista el bien o servicio cada vez que lo requiera, sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido. Ello conlleva un nivel de compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios, según se presenten las necesidades de consumo de la Administración.

En este sentido, no resulta de recibo que la objetante argumente, que no cuenta con un inventario en el país, y que ello le afecta la participación, siendo que es una empresa que se dedica al giro comercial del objeto, la cual supone el compromiso de suplir los bienes conforme la necesidad

de la Administración y la capacidad del contratista de atender las necesidades que se van a contratar. Aceptar dicha argumentación, va en contra de la naturaleza propia de la modalidad por demanda, donde precisamente el proveedor asume el riesgo de establecer el precio y todas las condiciones necesarias, partiendo de las particularidades de la contratación y el histórico de consumo del servicio que se brinda en el concurso, para así hacer una proyección de costos desde su experticia y experiencia en el giro comercial. Sobre la entrega según demanda, pueden consultarse el oficio No. 02381 (DJ-0947) de 11 de marzo de 2010 y la resolución R-DCP-SICOP-01655-2024 *-entre otras-*.

En virtud de la falta de fundamentación advertida por falta de pruebas idóneas, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso de objeción en el presente extremo, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

iii) Sobre el requisito: *“Presentar Certificado de composición química del producto emitido por el fabricante, donde se indique el número de lote y referencia, debe estar firmado y sellado por un profesional adscrito al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) y refrendado (sellado) por Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica (CIQPA). / • Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje, la concentración y naturaleza del producto ofertado, utilizado por el fabricante.”*

Criterio de la División. Sobre este requerimiento técnico, la objetante considera que el requisito constituye una exigencia formalista e injustificada que vulnera los principios de la LGCP. Agrega que la Ley No. 8412 Ley Orgánica del Colegio de Químicos, no faculta al colegio para validar documentos de terceros extranjeros, por lo que el trámite exigido no aporta una verificación técnica real, por el contrario encarece la oferta innecesariamente. Además indica que, al no ser un requerimiento indispensable para comprobar la idoneidad del producto, impone una barrera de entrada territorial que restringe la libre concurrencia y la igualdad entre oferentes, desincentivando la participación de empresas internacionales sin generar un beneficio técnico proporcional para la Administración.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera necesario remitir a lo indicado en el apartado **“I. Consideraciones preliminares”**, sección **“4. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución, en el cual se desarrolla ampliamente lo que implica la fundamentación de un recurso de objeción, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, esta Contraloría General remite a lo resuelto en el apartado i), del recurso de objeción presentado por la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima, la cual objetó el mismo requerimiento. En este sentido, es necesario reiterar que el recurso carece de fundamentación, pues si bien la objetante hace referencia a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros, no se aportó ninguna análisis de la norma, ni criterio de experto o bien del mismo Colegio, para demostrar que éste no puede emitir las validaciones que se solicitan en este punto del pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, la objetante no demostró que el requisito le limita la participación, ni argumentó sobre la imposibilidad material de obtener el sellado de la certificación requerida de parte de un profesional adscrito al CIQPA, ni el refrendo de la certificación de parte de este colegio profesional. En igual sentido, no fue demostrado que el requisito no resulta atinente ni necesario en relación con los instrumentos médicos que la Administración pretende adquirir en la presente contratación, ni se argumentó que el requisito pueda ser sustituido por otro tipo de certificaciones o validaciones, que resulten homologas a las solicitadas.

En virtud de la falta de fundamentación advertida por falta de prueba idóneas, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso presentado en el presente extremo, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 15:13	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 15:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/03/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-00392-2026	Fecha notificación	04/03/2026 15:18
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------